



Expediente: PAOT-2021-3780-SPA-2952.

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 12844 -2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 31 AGO. 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2021-3780-SPA-2952 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad la denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *El ruido proveniente de licuadoras dentro de inmueble [ubicado en calle Playa Azul, número 60, Barrio Cruztitla, Pueblo San Antonio Tecómitl, Alcaldía Milpa Alta] su uso de suelo es habitacional que sin embargo es utilizado para la producción de tacos canasta, contraviniendo el uso de suelo, aunado generación de humo, olores y desechos de aceite quemado, (...) las personas trabajan en la producción de estos tacos de canasta en un horario de 6 a 8 de la mañana (...)*

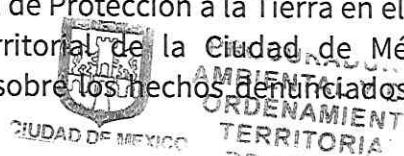
ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental y competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitió a trámite la denuncia ciudadana.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma,
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12400 y 12011



CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



Expediente: PAOT-2021-3780-SPA-2952

No. de Folio: PAOT-05-300/200- **12844** -2022Uso del Suelo

Los artículos 3 fracción XXV, 43 y 44 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, disponen que los Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano son los instrumentos a través de los cuales se establece la planeación del desarrollo urbano y ordenamiento territorial de una Alcaldía de esta ciudad y que las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a su exacta observancia.

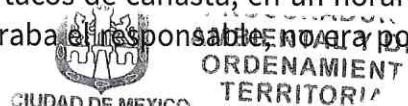
Al respecto, derivado de una consulta realizada al Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, se constató que al predio ubicado en calle Playa Azul, número 60, Barrio Cruztitla, Pueblo San Antonio Tecómitl, Alcaldía Milpa Alta, le aplica la zonificación HR/3/40 (Habitacional Rural, 3 niveles máximos de construcción, 40% mínimo de área libre); en donde el uso de suelo para la actividad relacionada con comida elaborada sin comedor, se encuentra permitida.

Emisiones sonoras y a la atmósfera

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera y ruido, establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

Asimismo, la norma aplicable en materia de ruido es la NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que se encuentren en ellos, o por las obras o actividades que en ellos se realicen, produciendo de forma continua o discontinua emisiones sonoras; misma que señala que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras son de **63 dB (A)** de las 6:00 a las 20:00 horas y de **60 dB (A)** de las 20:00 a las 6:00 horas desde el punto de denuncia.

Es así que, personal adscrito a esta entidad llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos en el sitio motivo de la denuncia, en el que no se constató la generación de emisiones sonoras, ni a la atmósfera, provenientes del inmueble en commento; no obstante, la persona que atendió la visita manifestó que en el lugar solo se llevaba a cabo la elaboración de tacos de canasta, en un horario de las 4:00 a las 12:00 horas, sin embargo, debido a que no se encontraba el responsable, no era posible permitir el acceso al domicilio.





Expediente: PAOT-2021-3780-SPA-2952

No. de Folio: PAOT-05-300/200-

12844 -2022

En seguimiento a la denuncia, personal adscrito a esta entidad se comunicó vía telefónica con la persona denunciante, quien manifestó que, derivado de la intervención de esta entidad, la problemática denunciada había cesado, ya que las personas que elaboraban los tacos de canasta se cambiaron de domicilio.

Por lo antes expuesto, esta entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud de que los hechos denunciados dejaron de presentarse.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

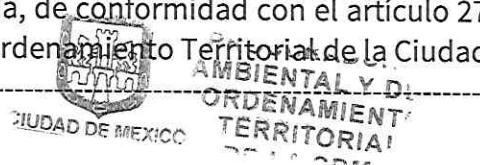
- Esta Subprocuraduría no cuenta con elementos para pronunciarse por un posible incumplimiento a la legislación en materia de uso del suelo, emisiones sonoras y a la atmósfera, derivadas de la elaboración de tacos de canasta en el inmueble ubicado en calle Playa Azul, número 60, Barrio Cruztitla, Pueblo San Antonio Tecómitl, Alcaldía Milpa Alta; lo anterior, debido a que durante la visita de reconocimiento de hechos realizada, no se constataron emisiones sonoras ni a la atmósfera provenientes de éste, aunado a que, el uso del suelo para la actividad de comida elaborada sin comedor, se encuentra permitido.
- La persona denunciante, vía telefónica manifestó que, derivado de la intervención de esta entidad, la problemática denunciada había cesado, ya que las personas que elaboraban los tacos de canasta se cambiaron de domicilio.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

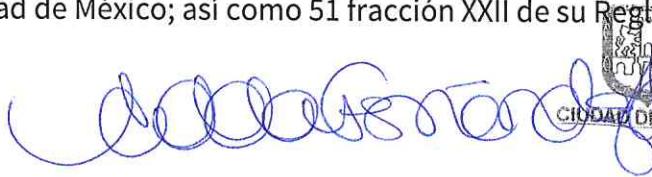
Expediente: PAOT-2021-3780-SPA-2952

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 12844 -2022

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción II, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.


AMBIENTAL Y D
ORDENAMIENT
TERRITORIAL
C.I.D.M.C. 2022

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento de la Ciudad de México.- Para su superior conocimiento.
Presente. ccp.- ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/SMR
